

C.A. de Temuco

Temuco, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Al escrito folio 1: A lo principal: Teniendo presente:

1° A fojas 1 comparece doña Yasna Haydee Rodríguez Soto, quien deduce recurso de protección en contra del Ministerio Público, Fiscalía Local de Temuco, Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, fundado en la supuesta inacción de dicho organismo frente a los delitos que ha denunciado, lo que a su juicio vulneraría sus derechos fundamentales.

2° Sin embargo, del tenor del recurso y de los antecedentes acompañados, se desprende que la pretensión de la recurrente radica en obtener medidas de protección personal frente a eventuales riesgos derivados de hechos que han sido objeto de denuncias penales, materia que, conforme a la normativa vigente, debe ser conocida y resuelta por los órganos competentes del sistema procesal penal, esto es, el Ministerio Público y los tribunales con competencia en materia penal.

En efecto, la Ley N° 19.640 que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en concordancia con el Código Procesal Penal, confiere expresamente a dicha institución la función de dirigir la investigación de los delitos y de adoptar medidas de protección en favor de las víctimas, cuando su seguridad así lo requiera. Del mismo modo, corresponde a los jueces de garantía controlar la legalidad de tales medidas, disponiendo en su caso aquellas que resulten necesarias y proporcionadas, dentro del marco del proceso penal.

3° En este contexto, el recurso de protección no se erige como la vía procesal idónea para discutir o corregir la actuación —o eventual omisión— del órgano persecutor, toda vez que no constituye un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos establecidos por la ley para la persecución penal y la protección de víctimas. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores ha sido reiterativa en



señalar que el recurso de protección no puede sustituir a las acciones y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico especial, salvo situaciones de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, lo que no se verifica en la especie.

Por estas **consideraciones** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara **inadmisible** el recurso deducido por doña Yasna Haydee Rodríguez Soto en contra del Ministerio Público, Fiscalía Local de Temuco.

Al primer otrosí: Por acompañada la denuncia.

Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de estos antecedentes al Fiscal Regional y al Fiscal Nacional para los fines que estimen pertinentes. **Comuníquese por la vía más rápida.**

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitido.

Archívese.

NºProtección-2110-2025 (pvb).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutierrez Z., Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

En Temuco, a ocho de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTFBXUGYEDL